

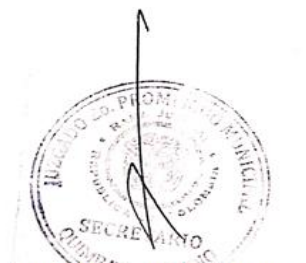
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021.
Días inhábiles: 16 y 17 de enero de 2021.

Durante dicho periodo, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 20 de enero de 2021



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	JOSE JESUS VERA LÓPEZ
APODERADO	DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE
DEMANDADA	LILIANA BUITRAGO HERRERA
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2020-00279-00

Quimbaya, Quindío, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por medio del auto de 18 de diciembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia por que:

" (...) se puede observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 , cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

De la misma forma este Despacho observa que el abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, actúa como apoderado judicial del señor JOSE JESUS VERA LÓPEZ sin la presentación personal o reconocimiento ante Notario, para esta clase de documentos.

En ese sentido, no se puede tener en cuenta el anexo determinado como "poder", toda vez, que el mismo carece de presentación personal o autenticación ante notario, pues lo contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sólo se aplica a los poderes otorgados por medio de mensaje de datos, circunstancia que no se allegó con la demanda, pues el mandato se dio por medio de documento privado, sin presentación personal o reconocimiento ante Notario, necesarios cuando el poder se otorga por medios distintos al mensaje de datos.

Visto lo anterior, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, y se inadmitirá la demanda con el fin que se subsane lo mencionado líneas atrás.

Igualmente, observa el Despacho que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión.

Finalmente, se evidencia que no se cumple con lo normado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se realizó el juramento estimatorio correspondiente".

Al respecto, la parte demandante, mediante apoderado judicial presentó escrito de subsanación el día 15 de enero de 2021; donde allegó como anexo el poder debidamente autenticado, pidió como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula **280- 486** de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Armenia Quindío, sobre el siguiente inmueble Rural denominado SANTA ELENA, vereda LA MONTAÑA de QUIMBAYA QUINDIO y estimó el juramento estimatorio de este proceso en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 89`000.000)**, valor resultante del cálculo de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante).

Ahora bien, de las falencias advertidas por este Juzgado, se constata que se cumplió con el poder debidamente otorgado, y se pidió una medida cautelar procedente para este tipo de procesos, teniendo como consecuencia la excepción al requisito de procedibilidad consagrado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 y la no necesidad de notificar a la demandada en esta etapa procesal como lo contempla el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se avizora que no se cumplió debidamente con lo consagrado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, pues dicha norma establece de forma clara que **"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."** (Negrilla del Despacho); esto dado que a pesar que se indica un valor como estimación de perjuicios, la misma no se hace bajo juramento, y sobre todo no se discriminan los montos respectivos determinados como lucro cesante y daño emergente como lo manda el artículo mencionado.

Visto lo anterior, y al no cumplirse con la subsanación de forma completa, no queda otro camino que rechazar la demanda de la referencia.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar, la anterior demanda VERBAL de la referencia, promovido por JOSE JESUS VERA LÓPEZ en contra de LILIANA BUITRAGO HERRERA.

SEGUNDO: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ